

DE: CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

A: MESA DIRECTIVA DE LA

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

REF.: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

"REFORMAS CONSTITUCIONALES RATIFICADAS MEDIANTE PLEBISCITO NACIONAL"

I.- Vistos

- Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II.- Fundamentos.

La Convención Constitucional se encuentra abocada al proceso de entregarle al pueblo de Chile una propuesta de nueva Carta Fundamental, para que el soberano la apruebe o rechace, en el plebiscito que se convocará al efecto.

Pues bien, la Constitución que emerja de este proceso de reflexión y movilización popular y ciudadana, diseñará, esperamos, un nuevo sistema político, social y económico, que acoja y recoja las demandas que históricamente ha relevado el pueblo chileno. Por lo demás, la Carta Constitucional que nacerá del actual proceso, goza y gozará de una notable legitimidad popular, atendido el hecho de que su gestación se debió, en primer lugar, a las movilizaciones que se han desarrollado en nuestro país desde el 18 de octubre de 2019, a que la decisión de dotarse de una nueva Constitución se adoptó vía plebiscito, a que los convencionales que estamos redactando la propuesta constitucional fuimos electos en votación popular y a que, finalmente, la propuesta que entreguemos a la ciudadanía deberá ser sometida a un plebiscito de ratificación.

Por ello, creemos necesario que el sistema construido durante este proceso constituyente, pueda gozar de la estabilidad y permanencia suficientes para lograr la implementación de los cambios que conlleva, pero siempre sujeto a la voluntad soberana del pueblo, que, podrá modificarlo en el tiempo que estime convenie

Es así como resulta menester que las reformas que se puedan efectuar a la nueva Constitución, deben gozar de la legitimidad popular suficiente y en armonía con la legitimidad popular de que gozará esta nueva Carta Fundamental.

En virtud de todo lo anterior, la institución del plebiscito como elemento de validación y ratificación de las sendas reformas constitucionales que pudieren tener lugar, cobra vital relevancia, más aún considerando que el sistema de democracia representativa ya no resulta ser un sistema que goza del apoyo popular necesario, por lo que todo el edificio político y jurídico que se encuentra en actual construcción deberá acercarse con mucha fuerza a sistemas democráticos participativos y directos. Por lo demás, el plebiscito es ejercicio de poder público directo. En consecuencia, es ejercicio de soberanía.

En la actualidad, la norma vigente, contenida en el artículo 128 de la Constitución de 1980, restringe el plebiscito al conflicto que se genera en la etapa terminal de discusión de una reforma constitucional, una vez que el proyecto aprobado por el Congreso Nacional es observado, total o parcialmente, por el Presidente de la República y aquél insiste en su proposición.

En cambio, con esta propuesta, lo que se busca no es que el plebiscito se erija solo como una herramienta de solución de controversias institucionales, sino que recupere la naturaleza propia que tiene, que es la de dotar de legitimidad popular a la reforma que busque modificar la Constitución que el mismo pueblo se ha dado. Resultaría un contrasentido absoluto el hecho de que las reformas a las Constitución dependan exclusivamente de la voluntad del Presidente de la República y del Congreso Nacional, cuando la Constitución que estos órganos buscan modificar, haya emergido de un proceso constituyente dotado de la suficiente legitimidad, como lo es el actual proceso.

III.- Análisis de algunas Constituciones extranjeras.

En varias Constituciones extranjeras podemos encontrar plebiscitos o referéndums como mecanismos que integran el proceso de reforma constitucional. Se releva la voluntad popular al nivel que corresponde, situando al plebiscito como etapa final del proceso que tiene lugar al interior del respectivo Parlamento. Ya no se trata solamente de plebiscitos o referéndums que vengan en solucionar controversias entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino de que de una etapa obligatoria más del proceso de tramitación de un proyecto de reforma constitucional.

Algunas de las Constituciones analizadas al respecto, son las de los siguientes países:

1.- URUGUAY.

En su artículo 331, la Constitución de la República Oriental de Uruguay, dispone que los proyectos sustitutivos que apruebe la Asamblea General (reunión de ambas Cámaras) se someterán a decisión plebiscitaria.

También prescribe que la Constitución puede también ser reformada por leyes constitucionales que requerirán para su sanción los dos tercios del total de los componentes de cada Cámara. Estas no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo

y entran en vigencia una vez que el electorado, especialmente convocado al efecto, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos.

2.- BOLIVIA.

En caso de una reforma parcial a la Constitución, el artículo 411 de la Carta Fundamental boliviana, señala que "la reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio."

3.- COLOMBIA.

El artículo 377 de la Constitución de Colombia, indica que "deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo,

un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral."

4.- ECUADOR.

En su artículo 442, la Constitución de Ecuador prescribe que: "La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación."

5.- IRLANDA.

La Constitución Política de Irlanda, en su artículo 46, numeral 2, estatuye lo siguiente: "Toda propuesta de reforma de esta Constitución será iniciada en la Dáil Éireann [Cámara de Representantes] como proyecto de ley y, una vez haya sido aprobada por ambas cámaras del Oireachtas [Parlamento], será sometida a referendo popular de acuerdo con la ley sobre referendos en vigor en ese momento.

6.- FRANCIA.

En materia de reforma constitucional, el artículo 89 de la Constitución francesa, considera el referéndum como última instancia de aprobación después de ser votada por ambas Cámaras en términos idénticos. No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente decida someterlo al Congreso especialmente convocado al efecto, en cuyo caso, debe ser aprobado por las tres quintas partes de los votos emitidos.

7.- SUIZA.

La Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999, establece en su artículo 140, que existirá un referéndum obligatorio para aprobar las reformas o revisiones a la Constitución, debiendo someterse al voto popular en todos los cantones.

IV.- Propuesta de articulado.

Artículo X. Todo proyecto de reforma a la presente Constitución aprobado por el Congreso Nacional, deberá ser sometida a plebiscito nacional, con el objeto de que el pueblo lo apruebe o rechace.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto de reforma constitucional aprobada por el Congreso Nacional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, al mencionado plebiscito nacional.

La convocatoria se ordenará mediante decreto supremo, el que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de tal decreto en el Diario Oficial.

El decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de reforma constitucional.

En el plebiscito señalado, el pueblo dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: "¿Aprueba usted el texto de reforma constitucional propuesto?". Bajo la señalada pregunta habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. El tribunal que califique la elección comunicará la sentencia de proclamación del plebiscito, dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la cuestión planteada al pueblo en el plebiscito nacional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto de reforma constitucional, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia,

sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

En caso de ser rechazada la cuestión planteada al pueblo en el plebiscito nacional, el Presidente de la República deberá informar tal circunstancia al Congreso Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia que calificó la elección, debiendo el Congreso archivar el proyecto de reforma constitucional rechazado."

V.- CONSTITUYENTES PATROCINANTES



Cristóbal Andrade, Constituyente D06

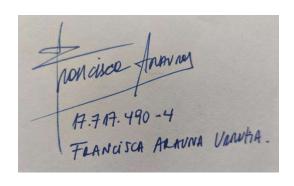


Giovanna Grandón Caro – D12 12.888.957-4

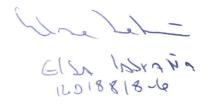
Giovanna Grandón, Constituyente D12



César Uribe, Constituyente D19



Francisca Arauna, Constituyente D18



Elsa Labraña, Constituyente D17



Benito Baranda, Constituyente D12



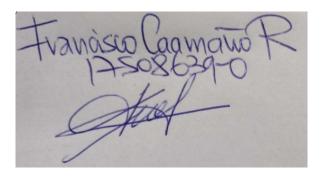
with Ry Marie Thopdeline Riene y 8.515.540-7

Guillermo Namor, Constituyente D04

María Rivera, Constituyente D08



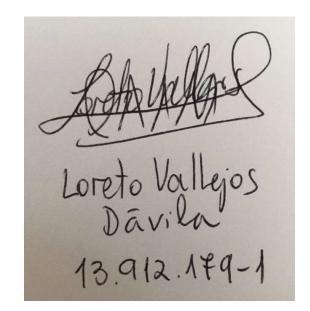
Ingrid Villena, Constituyente D13



Francisco Caamaño, Constituyente D14

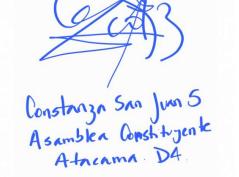


Rut 13.048.900-1



Loreto Vallejos, Constituyente D15

Alvin Saldaña, Constituyente D15



Constanza San Juan, Constituyente D04

Daniel Bravo, Constituyente D05